



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0006860

Procedimiento Ordinario 110/2021 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 402/2021

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado/a- Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 110/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

PLUSVALIA

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED] [REDACTED], representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] [REDACTED], y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y una vez presentadas estas, tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio para el pago de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana derivadas devengadas por transmisión mortis causa (expediente número 99-2013-002582), por un importe de 64.799,42 euros.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y que se declare la nulidad de la Providencia de apremio recurrida alegando la nulidad de las liquidaciones cuyo pago se exige, así como prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria.

La parte demandada alega de contrario la conformidad a Derecho de la resolución recurrida e interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- La parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida alegando la nulidad de las liquidaciones constitutivas de la deuda tributaria exigida mediante la providencia de apremio impugnada, que fundamenta en la nulidad de los valores catastrales constitutivos de la base imponible del IIVTNU, acordada mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 27 de junio de 2014, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sent. 615/2014 – Rec. Nº 375/2011), por la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto por D. ██████████ contra la resolución del TEAMM de 27.04.211, desestimatoria de la reclamación presentada contra las notificaciones individuales del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, y se declaraba la nulidad de las valoraciones catastrales individualizadas.

A raíz de la mencionada Sentencia 615/2014, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid acordó la anulación de los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008 para las fincas referenciadas en dicha resolución, entre las que se encuentran las que dan lugar a las liquidaciones tributarias de las que deriva la providencia de apremio impugnada.

Considera la parte actora que la Administración debió proceder de oficio a la revisión de las liquidaciones del IIVTNU que constituyen la deuda tributaria exigida mediante la providencia de apremio impugnada, al estar afectada de nulidad la base imponible de este tributo a consecuencia de la nulidad del valor catastral de los inmuebles sometidos a tributación en las referidas liquidaciones.

En el mismo sentido entiende la parte actora concurrente la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, que fundamenta en la inacción de la Administración demandada para exigir el pago de la deuda tributaria, que entiende producida por el tiempo transcurrido entre la fecha de la firmeza de la Sentencia Nº 360/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo 6 de Madrid, hasta el día 6 de marzo de 2020, en que le fue notificada la providencia de apremio; esto es, un periodo de más de cinco años, sin que se hubieran realizado acciones por parte de los Servicios de Recaudación Municipal para exigir el pago.

A efectos de la prescripción alegada toma en consideración la parte demandante la fecha de firmeza de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo 6 de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo formulado frente el Decreto de Alcaldía de fecha 12.04.2013, que resolvía sobre las liquidaciones del IIVTNU relativas a los mismos bienes que nos ocupan, y que devino firme una vez resuelto el recurso de apelación por Sentencia del T.S.J.C.M. número 370/2015, de 8 de septiembre de 2015.

Tercero.- Por su parte, la Administración demandada alega en defensa de su interés la existencia de la cosa juzgada, toda vez que las liquidaciones que dan lugar a la providencia de apremio que se recurre en el presente recurso fueron ya objeto de examen judicial y devinieron firmes e inimpugnables con la firmeza de la Sentencia 360/2014, de 18 de diciembre, dictada por el JCA 6 de Madrid.

En el mismo sentido, alega la parte demandada que la revisión de oficio no está legalmente configurada como una obligación sino como una potestad de la Administración y por parte de la recurrente no se instó en ningún momento la revisión de las liquidaciones en sede administrativa, una vez declarada la nulidad de los valores catastrales por Sent. TSJCM 615, de 27 de junio de 2014, y nunca le fue interesada la revocación de las liquidaciones por ninguno de los herederos que adquirieron las fincas sujetas al tributo en cuestión, entre ellos la hoy recurrente, quienes deberían ser los mayores interesados en la revisión.

Así tampoco considera esta parte concurrente la prescripción de la acción y aduce en oposición a la alegación de la demandante al respecto que se habría producido la interrupción de tal instituto en fecha de 18.05.2017, por ser esta la fecha del escrito que acredita que la representación de la parte recurrente se ocupó de diligenciar los trámites necesarios para cancelar la extensión de efectos a la vía jurisdiccional de la hipoteca constituida en favor del Ayuntamiento de Majadahonda en garantía de la deuda tributaria. Desde entonces hasta la fecha de notificación de la providencia de apremio a la parte recurrente, el 06.03.2020, no habría transcurrido el periodo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuarto.- Pues bien, a la vista de la documental que obra en las presentes actuaciones y atendiendo a las alegaciones de las partes, no se ha de dar razón a la Administración demandada en relación con la concurrencia de la cosa juzgada, pues lo que pretende la parte actora mediante su acción es precisamente atacar la firmeza de la Sentencia 360/2014 del JCA de Madrid, confirmada mediante STSJCM 370/2015, una vez anuladas las valoraciones catastrales individualizadas, (Sent. TSJCM 615/2014, de 27 de junio), constitutivas de la base imponible del IIVTNU, que da lugar a la deuda tributaria exigida mediante la providencia de apremio impugnada. Ello, en consideración a que tal posibilidad ya se contemplaba en la Sentencia 360/2014 en cuyo fundamento jurídico octavo se señalaba lo siguiente:

“Hemos de concluir que no es posible discutir el valor catastral ante el Ayuntamiento en la liquidación del IIVTNU ya que la gestión catastral no le corresponde al Ayuntamiento sino a la Administración General del Estado. Sin perjuicio de que si, con posterioridad a las liquidaciones del IIVTNU y a la incoación de este procedimiento, se estimaran las sentencias planteadas por los recurrentes y se modificaran los valores catastrales de las fincas, puedan los recurrentes ejercitar las acciones que les competan para exigir del



Ayuntamiento la modificación del valor catastral y de la base imponible de las concretas liquidaciones que se le practicaron por el Ayuntamiento de Majadahonda, si no lo hiciera de oficio”.

La mencionada sentencia dejaba así abierta la posibilidad a la revisión de la base imponible del tributo en cuestión y en consecuencia, de la revocación de la liquidación que la tuvo en cuenta, una vez anuladas las valoraciones catastrales de las fincas sujetas a tributación.

Ahora bien, la parte demandante debería haber instado la revisión de la liquidación del IIVTNU ante el Ayuntamiento de Majadahonda, tal y como señalaba la Sentencia dictada por el JCA 6 de Madrid, una vez anulados de los valores catastrales constitutivos de la base imponible. Ello, habida consideración que la configuración legal del procedimiento de revisión se determina como una potestad para la Administración y no como una obligación, según se extrae de los preceptos regulatorios contenidos en los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En tal orden de cosas, no puede prosperar la pretensión de la parte recurrente fundamentada en la falta de revisión de oficio por parte de la Administración demandada, toda vez que la actora podía y debía haber interesado en vía administrativa la revocación de las liquidaciones, cuya nulidad derivaría de la anulación judicial de las valoraciones catastrales y, por ende, de la base imponible del IIVTNU en relación con las fincas sujetas a tributación.

Quinto.- En cuanto a la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda que alega la parte recurrente, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en su apartado b), establece un periodo de prescripción de cuatro años, a partir del cual se extingue para la Administración el derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Y al objeto de fijar el periodo de prescripción en el presente caso, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 68 2. LGT, que señala lo siguiente:

“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.”*

A la vista del precepto transcrito, no puede prosperar la alegación de la demandada en orden a señalar la fecha de 18.05.2017, como *dies a quo* del cómputo de la prescripción, pues la actuación de la representación de la actora en orden a cancelar la extensión de efectos de la hipoteca establecida en garantía de la deuda en favor de la Administración a la vía



jurisdiccional no es un acto que pueda imbricarse en el artículo 68. 2. Apartados b) o c) de la Ley General Tributaria, habida cuenta que tales diligencias no se efectuaron para la extinción de la deuda tributaria (Art. 68.2 c) LGT) ni en el curso de una reclamación o recurso, sino una vez concluido el procedimiento contencioso-administrativo seguido ante el JCA 6 de Madrid (PO 200/2013) y firme la Sentencia 360/2014 recaída en el mismo (Art. 68.2 b) LGT).

Así las cosas, en consideración a la documental que obra en las presentes actuaciones, el *dies a quo* que señala el inicio del cómputo del plazo de prescripción, lo constituye la fecha de 2 de febrero de 2016, en que consta notificada la Sentencia del TSJCM 370/2015, de 8 de septiembre, por la de que desestimaba el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del JCA 6 de Madrid, nº 360/2014. Y el *dies ad quem* lo determina la fecha de 6 de marzo de 2020, en que le fue notificada a la parte demandante la providencia de apremio para el pago de la deuda tributaria (Art. 68.2 a) LGT)

En tal orden de cosas, de las fechas de inicio y final del cómputo, se ha de determinar concurrente la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, una vez transcurrido un periodo superior al legalmente previsto de cuatro años, de conformidad con la normativa aplicable.

Sexto.- En razón de todo lo expuesto, procede la estimación del presente recurso, por prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria mediante la providencia de apremio impugnada, y en su consecuencia, se anula la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia, relativa al expediente número 99-2013-002582, acto que también se revoca por entender concurrente el motivo de oposición previsto en el artículo 167. 3 a) de la Ley General Tributaria.

Séptimo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, se imponen las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, formulado contra la resolución presunta, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio relativa al expediente número 99-2013-002582, para el pago de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana derivadas devengadas por transmisión mortis causa, y en consecuencia, se revocan los actos impugnados, por no ser ajustados a Derecho.

2.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.





Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

—
Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982519994221160656746**

